



RESOLUCION N. 00881

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2012ER007257 del 15 de enero de 2012, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido los días 31 de marzo de 2012 y 21 de junio de 2013, al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR ALCI**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00754326 del 27 de diciembre de 1996, ubicado en la Calle 38C Sur No. 78-42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad del señor **ALCIBIADES ARDILA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.001.261, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00754323 del 27 de diciembre de 1996, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

De la mencionada Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, mediante el Acta/Requerimiento No. 1249 del 31 de marzo de 2012, se requirió al señor **ALCIBIADES ARDILA CASTRO**, como propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR ALCI**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:



- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/ o acciones realizadas.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento precitada, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 21 de junio de 2013, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00073 del 9 de enero de 2014, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **65,34dB(A) en Horario Nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, para una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 03945 del 2 de julio de 2014, en contra del señor **ALCIBIADES ARDILA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.001.261, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00754323 del 27 de diciembre de 1996, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR ALCI**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00754326 del 27 de diciembre de 1996, ubicado en la Calle 38C Sur No. 78-42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que el Auto No. 03945 del 2 de julio de 2014, fue Notificado por Aviso al señor **ALCIBIADES ARDILA CASTRO**, el día 27 de agosto de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 28 de agosto del mismo año, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado SDA No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 4 de marzo de 2016.



IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

De la misma forma, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

De igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el Artículo 3 del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas, en los siguientes términos:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos



a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 **“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Que entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

De acuerdo a lo anterior la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de estas, la invocada como causal en el presente Acto Administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:



“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que el Anexo 3 del Capítulo I Literal f de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” establece:

“f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual;(.)”

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante Memorando No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de Ruido, da directrices frente la Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3dB(A).

“(…)

Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).

(…)

Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: “Parágrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.



(...)

Ahora bien, siendo el valor $LRA_{eq,1h}$, Residual o $L90$ de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3)dB(A), el nivel de emisión ($Leq_{emisión}$) deben ser comparado con dicho valor. **Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido ($Leq_{emisión}$), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido ($Leq_{emisión}$), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, si es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso.** (Negrilla fuera de texto)*

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.



La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

De esta forma y en virtud del debido proceso señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio con el expediente No. **SDA-08-2014-1010**, iniciado mediante el Auto No. 03945 del 2 de julio de 2014, en contra del señor **ALCIBIADES ARDILA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.001.261, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR ALCI**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00754326 del 27 de diciembre de 1996, ubicado en la Calle 38C Sur No. 78-42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2014-1010**, observó que en el numeral 6 Resultados de la evaluación, Tabla No. 6 del Concepto Técnico No. 00073 del 9 de enero de 2014, no se tuvo en cuenta los parámetros normativos establecidos en el Anexo 3 Capítulo I Literal f de la Resolución 627 de 2006.

El resultado de la evaluación en el presente caso se estableció de la siguiente manera:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distanci a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	21:12	21:27	69.2	66.9	65.34	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq, T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

“(…)”

Conforme a lo anterior y de acuerdo a los parámetros normativos descritos en acápite anteriores cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual



a tres **3dB(A)**, el resultado de dicha medición ($L_{eq,emisión}$), debe ser igual a fuentes apagadas ($L_{RAeq,1h, Residual}$ o L_{90}), pero analizando el presente caso, la diferencia aritmética entre fuentes encendidas (69,2dB(A)) y fuentes apagadas (66,9dB(A)) no supera los (3dB(A)), pero como se evidencia en la tabla anteriormente relacionada el cálculo arroja un resultado diferente al de fuentes apagadas, es decir **65,34dB(A)**, por tal razón el resultado de esta medición no podrá ser tenido en cuenta como una medición válida, por lo cual la conducta que se generó mediante Concepto Técnico No. 00073 del 9 de enero del 2014, el cual dio inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental, no puede ser endilgada al presunto infractor; dado lo anterior, se estaría presente ante la Causal 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que indica, “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*”, por esta razón esta Entidad procederá a Cesar el Procedimiento Iniciado en contra del señor **ALCIBIADES ARDILA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.001.261, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR ALCI**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00754326 del 27 de diciembre de 1996, ubicado en la Calle 38C Sur No. 78-42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este procedimiento administrativo sancionatorio.

Así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para que realice una Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR ALCI**, ubicado en la Calle 38C Sur No. 78-42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

En base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en los Numerales 2 y 8 del Artículo 1 de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)

8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 03945 del 2 de julio de 2014, en contra del señor **ALCIBIADES ARDILA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.001.261, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00754323 del 27 de diciembre de 1996, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR ALCI**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00754326 del 27 de diciembre de 1996, ubicado en la Calle 38C Sur No. 78-42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR ALCI**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00754326 del 27 de diciembre de 1996, ubicado en la Calle 38C Sur No. 78-42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y en el Decreto 1076 de 2015.



ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALCIBIADES ARDILA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.001.2618, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR ALCI**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00754326 del 27 de diciembre de 1996, en las siguientes direcciones: En la Calle 38C Sur No. 78-42 de la Localidad de Kennedy y en la Calle 38B No. 78-41 Sur ambas de esta Ciudad, según lo establecido en los Artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al Archivo del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio Ambiental SDA-08-2014-1010, Iniciado bajo el Auto No. 03945 del 2 de julio de 2014, en contra del señor **ALCIBIADES ARDILA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.001.261, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00754323 del 27 de diciembre de 1996, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR ALCI**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00754326 del 27 de diciembre de 1996, ubicado en la Calle 38C Sur No. 78-42 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal en las condiciones establecidas en los Artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la disposición del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILA ANDREA MOSCOSO VELASQUEZ	C.C: 1022393808	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171084 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/01/2018
CAMILA ANDREA MOSCOSO VELASQUEZ	C.C: 1022393808	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171084 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/01/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/03/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/03/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/01/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/01/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/03/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2014-1010